



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1157

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución MAVDT 1197 de 2004, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007,
y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente, obra el expediente DM-06-04-740, en el cual reposan las actuaciones surtidas frente al predio ubicado en la Carrera 2 A Este No. 65F-06 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad., propiedad del señor **ALONSO RODRÍGUEZ PARRA**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico 1355 del 13 de Febrero de 2007, expedido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, contiene los resultados de la visita practicada el 04 de Diciembre de 2006, en el cual se concluyó que:

"(...)

⇒ *En el momento de la visita en el Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez estaban realizando las siguientes actividades mineras:*

- *Extracción del material arcilloso en forma manual. Se encontró una carreta, una pala y una pica (Fotografía No. 1).*
- *Beneficio del material arcilloso mediante una extrusora.*
- *Transformación mediante un horno tipo baúl, el cual se encontraba en proceso de llenado con ladrillos y bloques crudos (Fotografía No. 2).*

⇒ *En el predio no se están adelantando actividades de recuperación morfológica y ni de revegetalización. El frente minero y el patio se encuentran sin cobertura vegetal.*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 1157

⇒ No existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial en el predio y especialmente en el área afectada por la actividad extractiva, tales como: Canales perimetrales, zanja de coronación, disipadores de energía, sedimentadores, que mitiguen los efectos de la escorrentía superficial, razón por la cual es común observar procesos de erosión hídrica concentrada en los taludes.

⇒ En los patios se encontró una gran cantidad de ladrillos y bloques crudos y cocidos. (Fotografía No. 3)

⇒ El chircal posee una infraestructura compuesta por: Un horno tipo baúl, una extrusora, unas áreas para el acopio de la arcilla, del carbón mineral y para el almacenamiento de los bloques y ladrillos crudos y cocidos.

⇒ La no implementación de acciones de recuperación morfológica del predio del Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez, genera impactos ambientales, que deben ser corregidos por los propietarios. Los impactos se resumen en el cuadro número 1.

TABLA NO. 1.

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno.
Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua.
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Erosión	⇒ Generación de procesos erosivos por la falta de control de las aguas y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	⇒ La ausencia de la vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Aire	⇒ Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuesta a la acción del viento. ⇒ Contaminación atmosférica por emisión de monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y partículas entre otras, por el horno tipo baúl.
Inestabilidad de Taludes	⇒ Se trata de un chircal pequeño que se explota artesanalmente, el cual no presenta problemas relevantes de inestabilidad (Ver Concepto Técnico No. 4982 del 09/06/06).

(...)

El Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez se encuentra dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, por fuera de las zonas compatibles con la minería de acuerdo a la resolución 1197 de 2.004 del MAVDT. Adicionalmente éste se localiza por fuera de los Parques Mineros Industriales delimitados por el POT de Bogotá, D. C; donde la explotación minera es realizada sin permiso o título minero expedido por la autoridad minera y sin autorización ambiental. En este sentido, se reitera lo solicitado en los numerales 4.2, 4.6 y 5.1 de los Conceptos Técnicos números 4038 del 19 de mayo de 2.004 y 4982 del 09 de junio de 2.006 respectivamente, relacionado con la suspensión inmediata de las actividades mineras en las fases de extracción, beneficio y transformación".

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN S 1157

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 prevé que "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 determina que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere el mencionado artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el principio de precaución, previsto en el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1157

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en el concepto técnico 1355 del 13 de Febrero de 2007, se determinó que en el predio se encontraban realizando actividades mineras en las fases de extracción, beneficio y transformación en una zona incompatible con este tipo de actividades, y habida cuenta que se han generado impactos ambientales negativos, tales como: degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, es procedente adoptar las medidas pertinentes para impedir la degradación del medio ambiente.

Que conforme con el principio de precaución invocado, y los resultados de la visita contenidos en el concepto técnico 1355 del 13 de Febrero de 2007, se impondrá la medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de arcillas que se realizan dentro del perímetro urbano del predio, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, con fundamento en el principio de precaución y conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización...".

Que la anterior medida se expide en ejercicio del deber legal de la autoridad ambiental, de adoptar las medidas necesarias, para garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de esta manera se garantiza la prevalecía del interés general, frente al particular, por esta vulneración.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró la sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que numeral 6º del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, indica que "...las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83:

"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas"

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN **Dis 1157**

para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva de suspensión de las actividades mineras en las fases de extracción, beneficio y transformación que se realizan en el predio ubicado en la Carrera 2A Este No. 65 F-06 Sur, de la Localidad de Usme de esta ciudad, propiedad del señor **ALONSO RODRÍGUEZ PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1157

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento mediante acto administrativo, sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría Distrital Ambiental podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Usme, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente resolución a la Oficina de Asignaciones Seccional de la Fiscalía General de la Nación para los fines de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. Comunicar el contenido de la presente resolución a los señores **ALONSO RODRÍGUEZ PARRA, JACINTO RIAÑO y MARCOS MÉNDEZ**, o a sus apoderado debidamente constituidos, en la en la Carrera 2A Este No. 65 F-06 Sur, de la Localidad de Usme de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar esta Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS GASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera
EXP DM 06-04-740
CT 1355 DEL 13 DE FEB DE 2007

Bogotá sin indiferencia